

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CUARTA PARTE**  
**CAPÍTULO ÚNICO DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA PROVINCIA**

**Artículo 169: DE LA AUDITORÍA Y SINDICATURA GENERAL DE LA PROVINCIA**

Disposiciones Generales La Provincia de Salta sostiene un modelo de control de la hacienda pública integral e integrado. Auditoría Interna. Sindicatura General de la Provincia La Sindicatura General de la Provincia es el órgano de control interno presupuestario, contable, financiero, económico, patrimonial y legal de la Hacienda Pública Provincial centralizada y descentralizada, cualquiera fuere su modalidad de organización y evalúa las actividades y programas a ser ejecutados en la Provincia con caudales públicos. Su titular es el Síndico General de la Provincia, designado y removido por el Gobernador. Los restantes poderes y municipios fijan su procedimiento de control interno. La ley reglamenta su organización, funcionamiento y competencia. Auditoría General de la Provincia La Auditoría General de la Provincia es el órgano con independencia funcional, administrativa y financiera, competente para el control externo posterior y auditoría de la gestión económica, financiera, patrimonial, presupuestaria y operativa en atención a los criterios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia de la Hacienda Pública Provincial y Municipal, incluyendo sus organismos descentralizados cualquiera fuese su modalidad de organización, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos y entes privados adjudicatarios de servicios privatizados en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos.

Examina e informa a la Legislatura, aconsejando su aprobación o desaprobación sobre la Cuenta General del Ejercicio, cuentas de percepción e inversión de fondos públicos y de cualquiera de los estados contables que se elaboren por la Administración Pública Provincial y Municipal. Tiene legitimación para comparecer en juicio por sí misma y en representación del Estado, en los casos que se detecte, en virtud de las funciones atribuidas por esta Constitución y las leyes, posible daño patrimonial al Fisco. Los informes, dictámenes y pronunciamientos finales de la Auditoría, tienen la calidad de públicos y deben ser publicados por la misma.

Las autoridades provinciales y los agentes y funcionarios del sector público provincial y municipal están obligados a proveerles la información que les requiera. Nombra su personal previo concurso público. Está integrado por tres o cinco miembros, según lo establezca la ley, con título universitario en Abogacía, Ciencias Económicas u otros graduados con especialización en administración financiera, control y auditoría. Son seleccionados por una Comisión Permanente de la Cámara de Diputados integrada por siete miembros, con participación de la minoría. Son designados previa audiencia pública por la Cámara de Senadores en sesión pública. Duran cinco años en sus funciones y pueden ser reelegidos. Tienen las mismas incompatibilidades, gozan de las mismas inmunidades que los jueces y son removidos por las mismas causas que éstos mediante Juicio Político. La competencia, organización y funcionamiento son regulados por ley.

**SECCIÓN TERCERA**

## **CAPÍTULO ÚNICO RÉGIMEN MUNICIPAL**

### **Artículo 170: NATURALEZA. LÍMITES.**

Esta Constitución reconoce al Municipio como una comunidad natural que, asentada sobre un territorio y unida por relaciones de vecindad y arraigo, tiende a la búsqueda del bien común local. Los Municipios gozan de autonomía política, económica, financiera y administrativa. Para constituir un nuevo Municipio se requiere una población permanente de mil quinientos habitantes y una ley a tal efecto. Los Municipios existentes a la fecha de sanción de esta Constitución continúan revistiendo el carácter de tales. Las delimitaciones de la jurisdicción territorial de los municipios es facultad de la Legislatura, la que debe contemplar, además del ejido urbano, la extensión rural de cada Municipio. Previo a la delimitación, la Legislatura convoca a consulta popular en el Municipio, en la forma que reglamente la ley. Toda modificación ulterior de estos límites se realiza por el mismo procedimiento. Los Municipios pueden establecer Delegaciones Municipales.

### **Artículo 171: GOBIERNO MUNICIPAL.**

El Gobierno de los Municipios se compone de: Un Departamento Ejecutivo a cargo de un Intendente que es elegido en forma directa y a simple mayoría de sufragios. Un Concejo Deliberante cuya integración se establece sobre la siguiente base poblacional: Hasta 5.000 habitantes 3 concejales De 5.001 a 10.000 habitantes 5 concejales De 10.001 a 20.000 habitantes 7 concejales De 20.001 a 50.000 habitantes 9 concejales De 50.001 en adelante 11 concejales, más uno por cada 40.000 habitantes o fracción no inferior a 20.000 habitantes. Cuando los Municipios superen los 500.000 habitantes, el número de miembros de los Concejos puede reajustarse por la Legislatura, aumentándose la base poblacional para su elección, pero nunca disminuyéndola. Los Concejales se eligen directamente por el sistema electoral de representación proporcional.

### **Artículo 172: CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD. DURACIÓN.**

Para ser Concejales se requiere: Ser argentino nativo o naturalizado con cuatro años de ejercicio de la ciudadanía y estar inscripto en el registro cívico nacional o provincial. Ser mayor de edad. Ser vecino del Municipio con una residencia inmediata anterior de dos años o nativo del mismo. Para ser Intendente se debe tener veinticinco años de edad como mínimo, ser nativo del Municipio o tener dos años de residencia inmediata anterior en él y las demás condiciones para ser Concejales. Los Intendentes duran cuatro años en sus cargos y, los Concejales dos años. Todos son reelegibles.

### **Artículo 173: CUERPO ELECTORAL MUNICIPAL.**

El registro de los electores municipales se compone de: Los inscriptos en el registro cívico electoral. Los extranjeros, mayores de dieciocho años, con dos años de residencia inmediata en el municipio, al momento de su inscripción en el registro suplementario especial.

### **Artículo 174: CARTAS MUNICIPALES. LEYES DE MUNICIPALIDADES.**

Los Municipios de más de diez mil habitantes dictan su Carta Municipal, como la expresión de la voluntad del pueblo, en un todo de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución. A tal efecto convocan a una Convención Municipal. Los miembros de la misma son electos por el sistema proporcional que fije la Ley Electoral, y su número no excede del doble de la composición del Concejo Deliberante. Para desempeñarse como Convencional deben reunirse los mismos requisitos exigidos para ser Concejales. La iniciativa para dictar o reformar la Carta Municipal corresponde al Intendente, al Concejo Deliberante o por iniciativa popular cuando reúna los requisitos legales. La declaración de necesidad requiere el voto de las dos terceras partes de los Miembros del Concejo Deliberante.

Es condición de eficacia de las Cartas Municipales y de sus reformas, su previa aprobación por ley de la Provincia, a los efectos de su compatibilización. La Legislatura debe expedirse en un plazo máximo de ciento veinte días, transcurrido el cual sin que lo hiciera quedan automáticamente aprobadas. Los municipios de diez mil habitantes o menos, se rigen por las disposiciones de la Ley de Municipalidades. Sin perjuicio de ello, a pedido de cada Municipio, se contemplan sus situaciones particulares por una ley especial que se dicte a tal efecto.

#### **Artículo 175: RECURSOS MUNICIPALES.**

Constituyen recursos propios de los Municipios: El impuesto a la propiedad inmobiliaria urbana. Los impuestos cuya facultad de imposición corresponda por ley a las Municipalidades. El impuesto a la radicación de automotores en los límites de cada uno de ellos. Las tasas. Las contribuciones por mejoras provenientes de obras municipales. Las contraprestaciones por uso diferenciado de los bienes municipales. La coparticipación en los impuestos que recaude la Nación o la Provincia con las alícuotas que fije la ley. Los créditos, donaciones y subsidios. Todos los demás ingresos determinados por las normas municipales en los límites de su competencia. Con parte de los recursos coparticipados se constituye un Fondo Compensador que adjudica la Legislatura por medio del Presupuesto, a los Municipios cuyos recursos resultaren insuficientes para atender los servicios a su cargo. La ley prevé sistemas de transferencia puntual y automática de los recursos en favor de los Municipios.

#### **Artículo 176: COMPETENCIAS MUNICIPALES.**

Compete a los Municipios sin perjuicio de las facultades provinciales, con arreglo a las Cartas Orgánicas y Leyes de Municipalidades: Darse su propia organización normativa, económica, administrativa y financiera. Aprobar su presupuesto, el que deberá ser elaborado dentro de un marco de disciplina fiscal, conforme a los principios de esta Constitución. Establecer por Ordenanzas tasas y tarifas. Recaudar e invertir sus recursos. Dar a publicidad por lo menos trimestralmente el estado de sus ingresos y egresos, y una memoria sobre la labor desarrollada, dentro de los sesenta días de vencido el ejercicio. Contraer empréstitos con fines determinados, con la aprobación de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante. En ningún caso el servicio para el pago de empréstitos puede exceder la cuarta parte de las rentas municipales, ni la previsión financiera para tal objeto aplicarse a otros fines. Prestar los servicios públicos

locales por sí o por concesión. La regulación de los cementerios y los servicios fúnebres. La preservación del patrimonio histórico y arquitectónico local. Lo relativo a urbanismo, higiene, salubridad y moralidad; como así también a la protección y promoción del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental, tendiendo al desarrollo sostenible. La recreación, deporte, esparcimiento y espectáculos públicos. La realización de obras públicas. El fomento de la educación, la cultura y el turismo. La promoción en todos los niveles de la vida del Municipio de distintas formas y canales de participación de los vecinos, Entidades Intermedias y Gobierno Municipal. Promover el desarrollo socio-económico local, tendiendo a la integración regional. La cooperación con la Provincia o la Nación en asistencia social, salud pública, preservación del medio ambiente y recursos naturales. Usar y disponer de sus bienes. Cuando se trate de gravar o enajenar bienes inmuebles, la aprobación del acto requiere el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de los concejales. Intervenir en su caso, en el supuesto del artículo 91 segundo párrafo. Gestionar por vía judicial, luego de agotar la instancia administrativa, la cobranza de las rentas del municipio. La iniciativa legislativa en materia de expropiación por causa de utilidad pública municipal.

La facultad de crear órganos de control y tribunales de faltas de conformidad a sus respectivas Cartas Orgánicas. Celebrar convenios con otros Municipios, con la Provincia o la Nación, con empresas públicas o entidades autárquicas, con organismos nacionales e internacionales, en la esfera de su competencia. Facultar al Intendente a ejecutar las políticas provinciales con recursos de tal origen que le asigne el Gobierno Provincial. Dictar todas las Ordenanzas y reglamentos necesarios para el cumplimiento directo de sus fines.

#### **Artículo 177: RECURSOS NO RENOVABLES.**

De los fondos provenientes de la explotación de los recursos no renovables que perciba la Provincia, se adjudica a los Municipios donde se encuentren ubicados, un porcentaje establecido por ley.

#### **Artículo 178: PUBLICIDAD. CONFLICTOS. DEMOCRACIA SEMI-DIRECTA.**

Las Cartas Municipales y la Ley de Municipalidades regulan las vías y procedimientos para asegurar la publicidad de todos los actos de los Municipios y la legal y apropiada inversión de sus recursos. Compete a la Corte de Justicia de la Provincia conocer en los conflictos entre los órganos ejecutivo y deliberativo de cada Municipio. Los electores municipales tienen los derechos de iniciativa y referéndum. Su ejercicio se rige por las disposiciones de la ley provincial que regula la práctica de las mencionadas formas de democracia semi-directa.

#### **Artículo 179: INTERVENCIÓN.**

La Provincia puede intervenir a alguno o a todos los Poderes Municipales en los siguientes casos: Acefalía total, para asegurar la inmediata constitución de sus autoridades. Para normalizar una situación de crisis o gravedad institucional. Cuando no se cumpla con el pago de los servicios de empréstitos, si en más de un ejercicio resulta un déficit susceptible de comprometer su estabilidad financiera o no preste adecuadamente los servicios públicos locales. Por las demás causales que prevea la Carta Orgánica Municipal y la Ley de

Municipalidades. La Legislatura dispone la intervención de un Municipio, por plazo determinado, mediante ley aprobada por el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

**Artículo 180: INMUNIDADES. INCOMPATIBILIDADES.**

El Intendente, los concejales y los convencionales municipales no pueden ser acusados, procesados, interrogados judicialmente, molestados ni reconvenidos por autoridad alguna, por las opiniones o votos que hayan emitido en el desempeño de sus cargos. Tienen iguales incompatibilidades que los legisladores, no siendo aplicables las disposiciones sobre licencias.

**Artículo 181: DESTITUCIÓN.**

Corresponde la destitución del Intendente por condena penal o por mal desempeño de su cargo. Para declarar la necesidad de su remoción se requiere los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante. El Intendente puede apelar con efecto suspensivo ante la Corte de Justicia de la Provincia, la que debe expedirse en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la entrada del caso, el que se examina libremente con el más amplio poder de revisión y recepción de pruebas.

**Artículo 182: AUSENCIA O INHABILIDAD DEL INTENDENTE.**

En caso de ausencia o impedimento transitorios del Intendente, el Presidente del Concejo Deliberante lo reemplaza. Si la ausencia o inhabilidad es definitivo y falto más de un año para completar el período del mandato, debe convocarse a elecciones.

**Artículo 183: FACULTADES DISCIPLINARIAS. EXCLUSIÓN.**

El Concejo Deliberante puede corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones y hasta excluirlo de su seno por razones de incapacidad física o moral sobreviniente, debiendo para tal efecto concurrir los dos tercios de votos del total de sus miembros.

**SECCIÓN CUARTA**  
**CAPÍTULO ÚNICO PODER CONSTITUYENTE**

**Artículo 184: DECLARACIÓN DE NECESIDAD DE REFORMA.**

Esta Constitución puede reformarse en todo o en parte por una Convención convocada al efecto, siempre que la Legislatura declare la necesidad de la reforma con el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de cada Cámara. Declarada tal necesidad la Presidencia del Senado la comunica al Poder Ejecutivo y al Tribunal Electoral y manda hacerla pública en toda la Provincia. El Poder Ejecutivo convoca a elección de convencionales, la que tiene lugar en el plazo mínimo de noventa días contados desde la publicación. En su caso, esta elección puede coincidir con la primera general que se realice en la Provincia.

El Poder Ejecutivo puede instar la declaración de necesidad de reforma. La declaración de necesidad de reforma fija las materias sobre las que ésta debe versar y determina el plazo

de duración de la convención. En el supuesto de reforma parcial la Convención Constituyente puede prorrogar sus sesiones por un tiempo igual a la mitad del plazo original; en el supuesto de reforma total esta prórroga puede extenderse por un tiempo igual al originario. Si la Convención no cumpliera su cometido en el plazo legal y si se tratara de un supuesto de reforma total, todas sus sanciones son ineficaces. En el mismo supuesto, para el caso de reforma parcial son eficaces las sanciones realizadas dentro del plazo.

Son nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, subrogaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de las materias habilitadas por el Poder Legislativo, en ejercicio de la facultad preconstituyente.

**Artículo 185: COMPOSICIÓN DE LA CONVENCION. SU INSTALACION. QUORUM. SANCION Y PROMULGACION.**

La Convención Constituyente se compone de un número igual al de Diputados de la Provincia. Los Convencionales deben reunir las mismas condiciones que las exigidas para ser diputado y gozan de idénticas inmunidades. No existe incompatibilidad entre las funciones de convencional constituyente y cualquier otra de la Nación, la Provincia o los Municipios. La declaración de la necesidad de la reforma debe indicar la fecha del comienzo de las deliberaciones de la Convención; si nada se dijese, ésta debe constituirse en un plazo máximo de tres meses contados desde la elección popular. El quórum para sesionar es de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros y sus decisiones se adoptan por simple mayoría. La Convención Constituyente sanciona, promulga y publica sus decisiones que deben ser observadas por todos como la expresión de la voluntad popular.

**CLÁUSULAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** La presente Constitución entra en vigencia al día siguiente de su publicación, la que debe efectuarse dentro de los quince días de su sanción. Los miembros de la Convención Constituyente juran la presente antes de disolver el cuerpo. El Gobernador de la Provincia, los Presidentes de las Cámaras Legislativas y el Presidente de la Corte de Justicia prestan juramento ante la Convención Constituyente. Cada Poder del Estado dispone lo necesario para que los funcionarios integrantes de cada uno de éstos, juren esta Constitución. El día 25 de mayo de 1998, el pueblo de la Provincia es invitado a jurar fidelidad a la presente en actos públicos.

**SEGUNDA:** Todas las normas de organización de los Poderes previstas en esta Constitución deben ser sancionadas o dictadas dentro del plazo de un año, salvo que tuvieren un plazo especial. Pendiente el dictado de dichas normas, continúan vigentes las actuales que no sean incompatibles con esta Constitución.

**TERCERA:** El mandato del Gobernador y Vicegobernador en ejercicio al momento de sancionarse esta Reforma, es considerado como primer período. (corresponde al Artículo 140).

**CUARTA:** Hasta tanto se dicte la ley de creación de Tribunales de Segunda Instancia en el fuero Contencioso – Administrativo, la Corte de Justicia entiende por vía recursiva en los juicios de expropiación y procesos administrativos. Es condición de admisibilidad de la demanda o acción, la previa denegación expresa o tácita por parte de la autoridad administrativa, de la pretensión, salvo cuando sea demandada la Provincia o sus entidades autárquicas como persona de derecho privado.

**QUINTA** (Sancionada en 1986): Declárase absolutamente nulo el Decreto N° 229/56 por el cual fue derogada la Constitución de 1949, sin perjuicio de la estabilidad de todos los actos jurídicos y de todas las decisiones de autoridad sancionadas con arreglo a la Constitución Provincial de 1929 entre 1956 y 1986. Derógase por esta vía legítima las Constituciones sancionadas en 1929 y 1949.

**SEXTA** (Sancionada en 1986): Mientras las comunas en condiciones de darse su propia Carta Municipal no lo hagan, se rigen por la Ley de Municipalidades.

**SÉPTIMA** (Sancionada en 1986 y ratificada en 1998): La disposición contenida en el inciso 9) del artículo 144 se aplica a partir de la organización y establecimiento de los Juzgados competentes.

**OCTAVA:** Hasta tanto se dicten las pertinentes leyes reglamentarias, subsisten los actuales regímenes legales y autoridades de entidades públicas cuya estructura y organización hayan sido materia de esta Constitución, salvo en los casos previstos en las demás normas transitorias.

**NOVENA:** El Presidente de la Convención Constituyente, los Secretarios y los Prosecretarios del Cuerpo son los encargados de realizar todos los actos administrativos que reconozcan como origen el funcionamiento y disolución de la Convención. El Presidente de la Comisión Redactora juntamente con los Miembros de la Comisión de Labor Parlamentaria, tendrán a su cargo por mandato de la Asamblea: Efectuar el ordenamiento y revisión final del texto de la Constitución. Cuidar la publicación del mismo en el Boletín Oficial. Actuar en forma coadyuvante con el Presidente de la Convención en la realización de los actos previstos en el primer párrafo. La Comisión de Hacienda y Administración, por mandato del Cuerpo continúa integrada al efecto de realizar el control de traspaso de bienes, emitir dictamen definitivo sobre la ejecución presupuestaria y efectuar la aprobación final de los gastos por los períodos que no lo hubiese hecho el Cuerpo. Todos los actos enunciados en esta Disposición deben cumplirse en un plazo máximo e improrrogable hasta el 24 de abril del corriente año, y serán realizados en forma "ad honorem" por las personas designadas en la presente.

**DÉCIMA:** A partir de la fecha de vigencia de esta Constitución los magistrados inferiores del Poder Judicial y los funcionarios del Ministerio Público solamente podrán ser designados por el procedimiento previsto en la presente con la intervención del Consejo

de la Magistratura. La Legislatura deberá dictar la ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura en el plazo de noventa días a partir de la vigencia de esta Constitución.

**DÉCIMO PRIMERA:** El jurado de enjuiciamiento deberá integrarse como lo establece esta Constitución, dentro de los noventa días de sancionada la presente reforma. A tales efectos, los Poderes Públicos adoptarán los recaudos necesarios para designar sus representantes. En idéntico plazo deberá dictarse la ley reglamentaria y hasta tanto ello ocurra el Tribunal deberá juzgar con arreglo a los principios establecidos en esta Constitución y, en lo que sea compatible, con la ley actualmente vigente garantizando irrestrictamente el debido proceso.

**DÉCIMO SEGUNDA:** Los actuales funcionarios del Ministerio Público duran en sus cargos el término por el que se les diera el acuerdo. Hasta tanto se dicte la ley de adecuación del Ministerio Público a la nueva estructura, éste será ejercido conforme al artículo 164 por el Procurador General, conjuntamente con los dos Fiscales ante la Corte de Justicia.

**DÉCIMO TERCERA** (Sancionada en 1986): Durante los próximos diez años a contar desde la sanción y promulgación de esta Constitución, se aplica el sistema electoral proporcional, conforme a las siguientes reglas: El total de votos obtenidos por cada lista, que haya alcanzado el 5% como mínimo de los votos válidos

emitidos, es dividido por 1 (uno), por 2 (dos), por 3 (tres), y así sucesivamente hasta llegar al número de los cargos que se elijan. Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, son ordenados de mayor a menor en igual número de los cargos a cubrir. Si hay dos o más cocientes iguales se los ordena en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si han obtenido igual número de votos, se practica un sorteo. A cada lista le corresponden tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b). Transcurrido el plazo de diez años puede dictarse por ley un nuevo sistema, en su defecto continúa vigente el presente.

**DÉCIMO CUARTA:** Habilitase a la Legislatura Provincial para que, a través del procedimiento de la enmienda constitucional, que por única vez se instituye, modifique los artículos 56º y 94º de esta Constitución referidos a la integración y forma de elección de la Cámara de Diputados. Tal reforma deberá establecer un sistema electoral que asegure la igualdad del sufragio de los ciudadanos, la representación de las minorías y que la distribución de las bancas se haga en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político. Establécele el siguiente procedimiento para la sanción de la enmienda: La iniciativa para presentarla se asigna a la Cámara de Diputados que actuará como Cámara de origen. Su aprobación requiere la mayoría absoluta de los presentes en la sesión de cada Cámara. Aprobada la iniciativa por la Cámara de Diputados, pasa al Senado y si éste no le introduce correcciones o adiciones la enmienda queda sancionada. Si el Senado le efectuare modificaciones vuelve la iniciativa a la Cámara de origen y si ésta insiste en su aprobación, por la mayoría absoluta de los presentes, queda sancionada la enmienda. Se



promulga y publica automáticamente. La enmienda constitucional se aplicará en la elección que se practique para la renovación de las autoridades provinciales en el año 2003, rigiendo a partir de ese momento. La cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de 1986 continúa en vigencia. Los Partidos Políticos con representación en la Convención Constituyente asumen el compromiso de impulsar en la Legislatura la sanción de la enmienda. (Corresponde al Artículo 184).

**DÉCIMO QUINTA** (Sancionada en 1986): Las disposiciones transitorias serán suprimidas del texto de esta Constitución en las sucesivas ediciones de la misma a medida que se dé cumplimiento a ellas, y pierdan su vigencia.

**DÉCIMO SEXTA:** Hasta tanto se apruebe la Ley de Auditoría General de la Provincia, continúa funcionando el Tribunal de Cuentas de la Provincia con sus atribuciones y funciones y las autoridades designadas. Los Órganos de Control establecidos por esta Constitución deberán conformar sus cuerpos profesional, técnico, administrativo y de servicios absorbiendo a tal efecto la totalidad del personal que desempeña tareas en el Tribunal de Cuentas. (Corresponde al Artículo 169).

**DÉCIMO SÉPTIMA:** Hasta tanto se reglamente el Hábeas Data, esta garantía se ejercerá a través de la Acción de Amparo. (Corresponde al Artículo 89).

**DÉCIMO OCTAVA:** El informe previsto por el art. 144 inc. 6) será rendido en el año 1998 el día 1º de Mayo.

**DÉCIMO NOVENA:** Acatando la voluntad popular esta Convención queda disuelta a las veinticuatro horas del día miércoles 8 de abril de 1998.